Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. RUNNER O. SANTANA TORRES Peticionario	KLCE201800665	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: JLA2018G0005 (501) Sobre: Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

El Sr. Runner O. Santana Torres (señor Santana) solicita que este Tribunal revoque una Resolución que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción al Amparo de la Regla 64 (P) y de la Jurisprudencia Vigente sobre la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal* que el señor Santana presentó.

Se declara no ha lugar la *Moción Solicitando la Paralización del Juicio Señalado para el jueves 24 de mayo de 2018*. Además, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal

Por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2017, el Estado presentó tres (3) *Denuncias* en contra del señor Santana por infracción al Art. 108 (Agresión) y el Art. 177 (Amenazas) del Código Penal de Puerto Rico,

33 LPRA secs. 5161 y 5243, y el Art. 5.05 (Portación y uso de armas blancas) de la Ley Núm.404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458(d).

El 10 de enero de 2018, se celebró la vista preliminar. Testificaron, por parte del Estado, el Agente Henry J. Morales Lombay y el perjudicado, el Sr. Benjamín Espada Correa (señor Espada). El TPI determinó causa para juicio en contra del señor Santana. El 11 de enero de 2018, se presentaron las acusaciones en contra del señor Santana.

El 31 de enero de 2018, el señor Santana presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64 (P) y de la Jurisprudencia Vigente sobre la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal*. Recontó los hechos procesales del caso. Impugnó las inconsistencias que presentó el testimonio del señor Espada, tanto en la vista de causa para arresto, como en la vista preliminar. Explicó que, en ocasiones, el señor Espada testificó que se le amenazó con una navaja y, en otras instancias, declaró que se le amenazó con un cuchillo. Solicitó la desestimación de las acusaciones en su contra.

El 5 de marzo de 2018, el Estado presentó una *Moción en Oposición a Moción al Amparo de la Regla 64 (P) y de la Jurisprudencia Vigente sobre la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal.* En esencia, aclaró que el señor Espada testificó en la vista preliminar y allí la defensa del señor Santana tuvo oportunidad de contrainterrogarle. Alegó que se cumplió con el *quantum* evidenciario necesario para establecer todos los elementos del delito y la conexión con el señor Santana.

El 4 de abril de 2018, el TPI dictó una *Resolución*. Determinó que el señor Santana no lo puso en posición

para concluir que en la vista preliminar no se desfiló prueba sobre los elementos del delito imputado en el Art. 5.05, *supra*. Declaró no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó el señor Santana. El señor Santana solicitó la reconsideración de tal determinación. El 16 de abril de 2018, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Santana presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

> ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN A PESAR DE QUE LA PRUEBA CLARA Y CONVINCENTE SOBRE EL ARMA BLANCA (SIC). Y CARECIÓ DE TODA CREDIBILIDAD POR LO QUE NO DEBIÓ SER SUFICIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE.

El 21 de mayo de 2018, el señor Santana presentó una *Moción Solicitando la Paralización del Juicio Señalado para el jueves 24 de mayo de 2018*. Solicitó el auxilio de este Tribunal, pues entendió que, de no paralizarse los procedimientos ante el TPI, el recurso se tornaría académico.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró,* 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida).

Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

El señor Santana, en esencia, arguye que las incongruencias en cuanto a la nomenclatura del arma blanca que alegadamente se utilizó demuestran no solo la mendacidad del señor Espada, sino que también comprueba la ausencia de prueba en cuanto al Art. 5.05, *supra*. Este Tribunal examinó el recurso de *Certiorari* detenidamente. Evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el señor Santana.

Conforme a lo antes resuelto, se deja sin efecto la *Resolución* de 17 de mayo de 2018, en la cual se le concedió al Estado hasta el 14 de junio de 2018 para exponer su posición en torno al recurso de este caso.

IV.

Por los fundamentos arriba expuestos, se declara no ha lugar la *Moción Solicitando la Paralización del Juicio Señalado para el jueves 24 de mayo de 2018*. Además, se deniega la expedición del recurso de *certiorari.*

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina